

Sesión: Tercera Extraordinaria
Fecha: 9 de junio de 2016
Orden del día: Punto número 3.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE INFORMACIÓN

Tercera Sesión Extraordinaria del nueve de junio de dos mil dieciséis.

ACUERDO N°. IEEM/CI/10/2016

Aprobación del sistema de datos personales “Archivo documental y electrónico de Vocales”.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a nueve de junio de dos mil dieciséis, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en adelante el Comité; Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité; Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Información y M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité, en desahogo del punto número cinco del orden del día, correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de autorización para la creación del sistema de datos personales del “Archivo documental y electrónico de vocales”, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de agosto de dos mil doce, se publicó en la Gaceta del Gobierno la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, misma que dispone:

- a. Que es una Ley de orden público y de observancia general en todo el Estado de México y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

- b. Que tiene como finalidad garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados y proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como promover la adopción de medidas de seguridad en los sistemas de datos personales.
 - c. Que los responsables en el tratamiento de sistemas de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.
 - d. Que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular o, en su caso, del órgano competente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.
 - e. Que en la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales, cada Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios –INFOEM- la creación o modificación de sistemas de datos personales, así como realizar su registro ante el mismo.
 - f. Que los Sujetos Obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado.
 - g. Que corresponde a cada Sujeto Obligado determinar a través de su titular o en su caso del órgano competente, la creación o modificación de sistemas de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.
- II.** El tres de mayo de dos mil trece, se publicaron en la Gaceta del Gobierno los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en los cuales se estableció que los responsables del tratamiento de datos personales deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

III. El ocho de mayo de dos mil trece, se publicaron en la Gaceta del Gobierno los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales disponen que la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales por parte de cada Sujeto Obligado, sólo podrá efectuarse mediante acuerdo de su titular o del Comité, debidamente fundado y motivado, el cual debe ser notificado al INFOEM dentro del término de diez días hábiles posteriores a la realización de dicho acto.

Asimismo, disponen que una vez, emitido el acuerdo para la creación o modificación de sistemas de datos personales, según se trate, los Sujetos Obligados deberán hacer el registro respectivo ante el INFOEM.

El acuerdo que autorice la creación de un sistema de datos personales deberá contener lo siguiente:

- La identificación del sistema de datos personales, especificando su denominación y normativa aplicable; así como la descripción de su finalidad y usos previstos.
- El origen de los datos contenidos en el sistema de datos personales, el universo de personas cuya información se pretende obtener o que resulten obligadas a suministrarla; su procedencia (propio interesado, representante, ente público, etcétera) y su procedimiento de obtención (formulario, Internet, transmisión electrónica, etcétera).
- Las cesiones de datos previstas, señalando, en su caso, los destinatarios o categorías de los destinatarios.
- La identificación de la Unidad Administrativa a la cual corresponderá el sistema de datos, así como del cargo del responsable.
- Domicilio oficial y dirección electrónica de la Unidad de Información ante la cual se presentarán las solicitudes para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento, respecto de los datos contenidos en el sistema de datos personales.

- La indicación del nivel de seguridad que sea aplicable al sistema de datos personales (básico, medio o alto).
- El tiempo de conservación de los datos personales contenidos en el sistema.

IV. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral. Particularmente, en el artículo 41, Base V, se estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral –INE- y de los organismos públicos locales. En el apartado A de la base antes referida, se estableció que el INE será autoridad en la materia y que la ley determinará las relaciones de mando con los organismos públicos locales.

V. El veintiocho de junio de dos mil catorce, derivado de la reforma político electoral, se publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, el decreto número 237 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la cual dispone en su artículo 11, párrafo primero, que el desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

VI. Asimismo, el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, el decreto por el que se expide el Código Electoral del Estado de México, reformado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; el cual dispone:

- Artículo 168; el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- Artículo 185, fracción VI; es atribución del Consejo General, designar para la elección de Gobernador del Estado, diputados y miembros de los ayuntamientos, a los Vocales de las Juntas Distritales y Municipales.
- Artículo 193, fracción IV, es atribución de la Junta General, proponer al Consejo General los candidatos a Vocales de las Juntas Distritales y Municipales.
- Artículos 206 y 215, disponen que la integración de las Juntas Distritales estarán conformadas por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación y las Juntas Municipales, por un Vocal Ejecutivo y un Vocal de Organización Electoral.

VII. El dos de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, mediante oficio IEEM/UTOAPEOD/199/2016, remitió a la Unidad de Información, la reorganización de sus sistemas de datos personales para que sean sometidos a la autorización del Comité.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité es competente para supervisar la aplicación de los lineamientos que para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales expida el INFOEM, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016.

SEGUNDO. Los artículos 6°, apartado A), fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida, en los términos que fijan las leyes.

Por su parte el artículo 5°, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y

manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, dispone que corresponde a cada Sujeto Obligado determinar, a través de su titular o del órgano competente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales.

TERCERO. El Código Electoral del Estado de México, dispone que es atribución del Consejo General aprobar a los Vocales de las Juntas Distritales y Municipales, a propuesta de la Junta General.

Ahora bien, para dar cumplimiento a la función anterior, el Consejo General emitió el ACUERDO N°. IEEM/CG/16/2014, “Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015.”, en cuyo anexo, se establece la creación de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, con la atribución de ser el área especializada que elabore, ejecute y opere los procesos de reclutamiento, selección, capacitación y evaluación de los vocales que integrarán los Órganos Desconcentrados de este Instituto.

Asimismo, con el objeto de contar con una Comisión que auxilie a la Junta General así como al Consejo General para el desempeño de sus atribuciones en las actividades inherentes a la selección previa de las propuestas para la designación de las y los candidatos a Vocales en Órganos Desconcentrados, para la integración de los mismos, conforme a la normatividad vigente, el Consejo General, mediante el ACUERDO N°. IEEM/CG/51/2016, aprobó la creación de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados.

Acorde con lo anterior, el Consejo General aprobó el ACUERDO N°. IEEM/CG/57/2016, “Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.”, de cuyo contenido destaca que el procedimiento de selección de Vocales, iniciará con la publicación de la Convocatoria, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; el registro de aspirantes a Vocales será del trece al dieciocho de junio de dos mil dieciséis; se aplicará un examen de conocimientos y posterior a esta valoración se llevará a cabo una etapa de selección que incluye la revisión de documentos y una entrevista; una vez concluida la etapa y que se haya seleccionado a los aspirantes

con las mejores calificaciones, se prepara la propuesta que se presenta a la Junta General y esta prepara el proyecto que se presenta al Consejo General.

Es de precisar que los Vocales Ejecutivos y de Organización Electoral de las Juntas Distritales y Municipales, fungen como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales de sus respectivas Juntas, de conformidad con lo previsto en los artículos 208, fracción I y 217, fracción I del Código Electoral del Estado de México, por lo que es necesario que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 178 del mismo ordenamiento.

Aún más, el Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG865/2015, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, en donde también se establecen requisitos para acceder al cargo de Consejero Electoral; por lo que también son aplicables a los Vocales.

En este orden de ideas, destaca respecto de los datos personales recolectados, que en la Convocatoria se establecen dos tipos de requisitos: los establecidos por disposición legal y los requisitos adicionales, establecidos en función de los trabajos que los vocales desarrollarán, ya que se trata de puestos directivos en órganos desconcentrados de carácter eventual.

Lista de requisitos establecidos en la convocatoria y que son coincidentes tanto con el Código Electoral, como con el Acuerdo del INE son los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
- Tener más de treinta años de edad al día de la designación.
- Poseer al día de la designación estudios concluidos de licenciatura.

- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses.
- No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.
- No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- No ser ministro de culto religioso.
- No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni gobernador ni secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.
- No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Como se advierte de lo anterior, la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, deberá realizar el procedimiento de selección de Vocales para integrar los Órganos Desconcentrados (Juntas Distritales y Juntas Municipales), para el cual es necesario realizar una evaluación del perfil personal y profesional de aquellas personas que participen en el procedimiento para designar Vocales de los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral.

A continuación, se detallan los requisitos legales para la creación del sistema de datos personales **“Archivo electrónico y documental de Vocales”**.

SISTEMA DE DATOS PERSONALES	
La identificación del sistema de datos personales, especificando su denominación y normativa aplicable.	“Archivo electrónico y documental de Vocales”.
	Acuerdo INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, artículos 178, 185, fracción VI, 203 Bis, fracciones XI y XII 206, 209 y 215 del Código Electoral del Estado de México.
Finalidad y usos previstos.	Registrar a los servidores públicos electorales que fueron designados por el Consejo General para ocupar los puestos de Vocales en las Juntas Distritales y Municipales.
	Verificar que los aspirantes cumplan con los requisitos establecidos, citarlos a las diferentes etapas del concurso, darles a conocer a través de listados, los aspirantes que pasan a las etapas siguientes y para fines estadísticos.
El origen de los datos contenidos en el sistema de datos personales, donde se incluya el universo de personas cuya información se pretende obtener o que resulten obligadas a suministrarla.	Ciudadanía aspirante a ocupar los puestos de Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación en Órganos Desconcentrados.
	Nombre, domicilio, edad, sexo, teléfono, correo electrónico, RFC, CURP, lugar y fecha de nacimiento, datos académicos y laborales, clave de elector, sección electoral, puesto y firma autógrafa.

SISTEMA DE DATOS PERSONALES	
Su procedencia (propio interesado, representante, ente público, etcétera)	Los datos personales son entregados directamente por los aspirantes a ocupar algún puesto como de Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización o Vocal de Capacitación en Órganos Desconcentrados.
Su procedimiento de obtención (formulario, Internet, transmisión electrónica, etcétera).	Directa personal.
Las cesiones de datos personales previstas, con la indicación de los destinatarios o categorías de los destinatarios.	El Sistema de Datos Personales, se transfiere por parte del Instituto Electoral del Estado de México al Instituto Nacional Electoral.
La identificación de la Unidad Administrativa a la cual corresponderá el sistema de datos, así como el cargo del responsable.	El sistema de datos personales corresponderá a la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados y la responsable es la Jefa de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados
Domicilio oficial y dirección electrónica de la Unidad de Información ante la cual se presentarán las solicitudes para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento, respecto de los datos contenidos en el sistema de datos personales.	La Unidad de Información se encuentra en: Paseo Tollocan No. 944, lado oriente, segundo piso. Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México. La dirección electrónica en donde podrán presentarse las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es: http://www.sarcoem.org.mx .
La indicación del nivel de seguridad que sea aplicable al sistema de datos personales (básico, medio o alto).	El sistema de datos personales tendrá un nivel de seguridad medio.

SISTEMA DE DATOS PERSONALES	
El tiempo de conservación de los datos personales contenidos en el sistema.	Permanente, para el caso de vocales designados; aspirantes que no fueron designados serán cancelados.

En conclusión, toda vez que el Instituto Electoral del Estado de México debe integrar sus Juntas Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador a realizarse en el año dos mil diecisiete y, que corresponde a la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados realizar el proceso de selección de Vocales, el Comité autoriza la creación del Sistema de Datos Personales requerido.

ACUERDO

PRIMERO. El Comité de Información, aprueba el Sistema de Datos Personales “**Archivo electrónico y documental de Vocales**”.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, el presente acuerdo, así como al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dentro del plazo establecido en el artículo 2° de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad.

TERCERO. Para dar cumplimiento al artículo 92, fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a la Unidad de Información para que publique el Acuerdo en el Portal de Transparencia.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Tercera Sesión Extraordinaria del nueve de junio de dos mil dieciséis y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

(Rúbrica)

Lic. Pedro Zamudio Godínez
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información

(Rúbrica)

Mtro. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo y
Titular de la Unidad de Información

(Rúbrica)

M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e Integrante del
Comité de Información